



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/043/2020

En la Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al ciudadano [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "[REDACTED]" y/o Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable del inmueble ubicado en calle 5 (cinco) de mayo, número 47 (cuarenta y siete), colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06060 (seis mil sesenta), Ciudad de México, con denominación "HOTEL CANADA"; remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1093/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-

RESULTANDOS

1.- El once de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/043/2020, misma que fue ejecutada el doce del mismo mes y año, por la servidora pública Gracia Claudia Figueroa Castillo, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías.-----

3.- El día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. -----

4.- El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED], autorizado del ciudadano [REDACTED] a quien se le tuvo por acreditada su personalidad como apoderado legal de la persona [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/043/2020

moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento visitado, asimismo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los señalados en su escrito de observaciones, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos, turnándose el presente expediente a fase de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federa, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación con los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/043/2020

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INSERTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y QUE LO ES EL UBICADO EN LA CALLE 5 DE MAYO NÚMERO 47, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CERCORADA DE SER EL CORRECTO CONFORME A LA NOMENCLATURA OFICIAL Y CORROBORARLO CON EL C. VISITADO QUIEN LO DA POR CIERTO Y PERMITE LIBREMENTE EL ACCESO. SE OBSERVA UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y SIETE NIVELES CON FACHADA EN COLOR ROJO, Y NÚMERO VISIBLE. SU ACCESO ES MEDIANTE PUERTA DE CRISTAL PEATONAL, CUENTA CON LA DENOMINACIÓN "HOTEL CANADÁ" Y EN LA PLANTA BAJA SE OBSERVAN LOCALES COMERCIALES, CON DIVERSOS GIROS Y DENOMINACIONES. AL INTERIOR SE ADVIERTE AL FONDO LA RECEPCIÓN, Y UN LOBBY, CUENTA CON OCHENTA Y CUATRO HABITACIONES, DISTRIBUIDAS EN CATORCE POR NIVEL. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE PROCEDO A INFORMAR LO SIGUIENTE: 1. SE ADVIERTE EN EL ÁREA DE RECEPCIÓN AL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELÉFONO O CORREO ELECTRÓNICO TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDE PRESENTAR SUS QUEJAS, MEDIANTE PANTALLA ELECTRÓNICA EN FORMATO DE DIAPOSITIVAS. 2. NO EXHIBE DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. 3. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE PUEDE DETERMINAR SI CUMPLE CON LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TÉRMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS, TODA VEZ QUE NO LLEGA PERSONA ALGUNA DURANTE LA DILIGENCIA A SOLICITAR EL SERVICIO. 4. EXHIBE FACTURAS DETALLADAS QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR ALIMENTOS Y HOSPEDAJE. 5. NO SE OBSERVA RANPA SIN EMBARGO, EL ACCESO ES A NIVEL DE PISO, Y CUENTA CON ELEVADOR GENERAL PARA ACCEDER A LOS NIVELES SUPERIORES. 6. PROPORCIONA A LOS USUARIOS INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y DETALLADA RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN, MISMO QUE SE ENCUENTRA DETALLADO EN LA PANTALLA ELECTRÓNICA QUE SE DESCRIBIÓ ANTERIORMENTE. 7. NO EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 8. NO EXHIBE CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 3 Y 153-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 9. NO ACREDITA LA OPTIMIZACIÓN DE AGUA Y ENERGÉTICOS, NI PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS. 10. EXHIBE SISTEMA COMPUTARIZADO DE REGISTRO DE VISITANTES Y/O USUARIOS, EL CUAL CUENTA CON EL NOMBRE DEL VISITANTE, SIN ENLISTAR REGISTRO DE MENORES DE EDAD, NACIONALIDAD, CIUDAD O POBLADO DE ORIGEN, OCUPACIÓN, CORREO ELECTRÓNICO/ MODALIDAD Y/O COMENTARIOS 11. EXHIBE EN LUGAR VISIBLE PARA EL PÚBLICO CON CARÁCTERES LEGIBLES LA TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, LA TARIFA DE LOS GIROS AUTORIZADOS; DICHS DATOS SE OBSERVAN DE IGUAL FORMA EN LA PANTALLA ELECTRÓNICA QUE SE UBICA EN RECEPCIÓN, ASIMISMO NO SE IDENTIFICAN ÁREAS DESTINADAS A FUMADORES YA QUE EL ESTABLECIMIENTO ES LIBRE DE HUMO DE TABACO, Y DAN AVISO DE QUE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA LA GUARDA DE VALORES, MISMA QUE ES GRATUITA. 12. EL ESTABLECIMIENTO NO SE DEDICA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA Y EL TURISMO RURAL O COMUNITARIO. 13. EXHIBE REGLAMENTO DE OPERACIÓN INTERNA DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE ELABORADO POR EL ESTABLECIMIENTO SIN QUE CUENTE CON ALGÚN FOLIO, EN ÁREAS PÚBLICAS PARA LOS VISITANTES, Y DICHO REGLAMENTO TAMBIÉN SE OBSERVA EN CADA UNA DE LAS HABITACIONES. 14. EXHIBE PLANO DE LAS INSTALACIONES GENERALES EN DONDE SEÑALE LA UBICACIÓN, ACCESOS Y RUTAS DE EVACUACIÓN SIN QUE INDIQUE LAS FACILIDADES BÁSICAS PARA LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. POR LO QUE RESPECTA A DOCUMENTOS I. EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, DESCRITA EN DOCUMENTOS. II. NO EXHIBE AUTORIZACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, III. NO EXHIBE REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO, IV. EXHIBE PERMISO VIGENTE DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS, V. EXHIBE CERTIFICADO DESCRITO EN DOCUMENTOS, Y VI. NO EXHIBE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.-----

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido de planta baja y siete niveles, fachada color rojo, acceso puerta de cristal y denominación visible "HOTEL CANADA", al interior cuenta con locales comerciales con diversos giros y denominaciones, recepción, lobby, así como ochenta y cuatro habitaciones distribuidas en catorce por nivel.-----

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, lo siguiente:-----

- I.- ACTUALIZACIÓN DE LAU-CDMX 2019 EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DOCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO SEDEMA/DGEIRA/DRRA/003667/2019.-----
- II.- CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DEL SUELO PERMITIDOS EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL NUEVE, CON VIGENCIA DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN., FOLIO NARO1106509 PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA.-----
- III.- AUTORIZACIÓN DE REVALIDACIÓN Y TRASPASO DE PERMISO EXPEDIDO POR DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, CON VIGENCIA DE TRES AÑOS A PARTIR DEL 27 DE MAYO DE 2017, PERMISO NÚMERO 3115 CLAVE ÚNICA DE ESTABLECIMIENTO CU2011-09-21VAVV-00024305 PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA Y ES DE IMPACTO VECINAL.-----

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/043/2020

dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

*Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392*

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

II.- Precisado lo anterior se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el ciudadano [REDACTED], apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular en el presente procedimiento, del cual se advierte que manifestó medularmente lo siguiente: -----

" [REDACTED] en mi carácter de Representante Legal de [REDACTED] ... con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

- (...)
- 1.- El establecimiento mercantil de mi representada cuenta con la documentación que acredita el legal funcionamiento del mismo...
- (...)
- 2.- Como lo señala el Personal Especializado en Verificación, el establecimiento de mi representado, cumple con todas y cada una de las obligaciones que establece la legislación vigente, especialmente en materia de turismo, tal y como lo asunto en el acta de verificación.
- 3.- Debe declararse la nulidad, de las actuaciones del presente asunto en virtud de que no se notificó al suscrito personalmente del inicio del procedimiento administrativo, tal y como lo dispone el artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, del Distrito Federal...
- (...)
- La conducta irregular de la autoridad viola en perjuicio de mi mandante las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que dicha ley se prevé que cualquier requerimiento que se deba hacer al particular deberá hacerse por medio de notificación personal, diligencia en la que el notificador una vez cerciorándose, de entenderse personalmente con el interesado, entregará copia del acto que se notifica; recabando además el nombre y firma de la persona con quien se está entendiendo la notificación.
- (...)
- En efecto el Personal Especializado en Funciones de Verificación debió notificar personalmente al interesado, y en caso de no encontrarlo debió de haber dejado un citatorio, para que este lo esperara a una hora fija, lo que no aconteció en el caso particular..." (Sic). -----

Por lo que hace a las diversas manifestaciones vertidas por el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular de establecimiento materia del presente procedimiento, en contra de la Orden y Visita de verificación, es de señalar que dichas aseveraciones son consideradas como un acto consentido por parte del visitado, ello en virtud de que las mismas no se impugnaron por los medios establecidos por la ley, y las simples manifestaciones de inconformidad que hace valer respecto de la misma, no producen efectos jurídicos ante esta autoridad, tendientes a anulabilidad del acto "reclamado", ello en virtud de que el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal establece en sus artículos 59 y 60, los medios de impugnación en contra de los



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/043/2020

actos de las autoridades administrativas y resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación, así como los plazos y términos alusivos a su presentación; consecuentemente el visitado tuvo dentro del plazo concedido para tal efecto en los preceptos legales antes invocados, el medio de defensa para impugnar la Orden y/o Acta de Visita de Verificación que nos ocupa, lo que no aconteció en la especie, por lo que su consentimiento tácito se traduce a un acto consentido, máxime que esta autoridad no tiene facultad para declarar la invalidez o en su caso declarar la nulidad respecto de la Orden y/o Acta de Visita de Verificación, en virtud de que los actos emitidos por esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, no pueden ir más allá de lo permitido o establecido en el marco jurídico en el cual se delimita su competencia, atribuciones y/o facultades, como es en el caso en concreto lo dispuesto en el artículo 17 apartado C sección primera, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Sirviendo a lo anterior el siguiente Criterio jurisprudencial: -----

Tesis: VI.3o.C. J/60
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
176608
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXII, Diciembre de 2005 Pag. 2365
Jurisprudencia (Común)

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.
Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hemández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.
Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.
Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.
Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.*

Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

Artículo 17.- *La persona titular de la Dirección General, en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por la Dirección de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental, así como por las Direcciones Ejecutivas: de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, de Substanciación y Calificación, de Verificación Administrativa y de Verificación al Transporte y por la Dirección de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente: [...]*-----

APARTADO C. *Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación lo siguiente: -----*
[...]

SECCIÓN PRIMERA. *La Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, es competente para:-----*

I. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte; -----

II. Determinar los requerimientos, apercibimientos y prevenciones que se realicen en el procedimiento de verificación administrativa de su competencia, así como allegarse de la información necesaria para tal efecto; -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/043/2020

III. Determinar, cuando lo considere procedente, la práctica o ampliación de cualquier diligencia para mejor proveer durante la substanciación del procedimiento de su competencia;-----

IV. Conocer, determinar y aplicar las medidas cautelares y de seguridad, imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar las acciones necesarias para su ejecución y seguimiento;-----

V. Suscribir las resoluciones derivadas de los procedimientos de verificación correspondientes conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas procedentes;-----

VI. Suscribir las resoluciones de los procedimientos derivados de las visitas de verificación voluntarias, determinando en su caso, las irregularidades encontradas y las acciones para subsanarlas en el término que se señale para tal efecto;-----

VII. Conocer, substanciar y resolver los incidentes de solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de seguridad, así como de las sanciones determinadas;-----

VIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos a los que tenga acceso con motivo del desempeño de sus funciones;-----

IX. Solicitar la validación o compulsión de los documentos que requiera para el desempeño de sus funciones;-----

X. Informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, lo relativo a los procedimientos de verificación administrativa en los que se hayan obtenido bienes con motivo de la ejecución de una medida cautelar o de seguridad o en su caso sanción, previamente a la publicación del presente Estatuto, a efecto que determine la procedencia del destino final de los bienes;-----

XI. Informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, lo relativo a los bienes que no hubieran sido reclamados al Instituto dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubieran puesto a disposición de la persona interesada, con motivo de la ejecución de medida cautelar o de seguridad o en su caso sanción, remitiendo el soporte documental respectivo para la ejecución del destino final procedente, y-----

XII. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.-----

A efecto de corroborar las manifestaciones antes señaladas, esta Autoridad procede a la valoración de las pruebas **que guardan relación directa** con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:-----

1.- Original de la solicitud de formato de registro de quejas, dirigido al Director General de Servicios de la Secretaria de Turismo de la Ciudad de México, con sello de recibido del día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del que se advierte la solicitud de los formatos autorizados para el registro de quejas-----

2.- Diez copias simples de constancias de capacitación, emitidas por [REDACTED] firmado al calce por el Director General e Instructor, las cuales se valoran en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública del que se advierte la capacitación del curso taller de "Servicio al cliente en las instalaciones de [REDACTED], ubicado en avenida 5 (cinco) de mayo, numero 47 (cuarenta y siete), colonia centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Llevado a cabo el 22 de enero del 2020.-----

4.- Original de tarjeta de registro, expedido por Hotel Canadá, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/043/2020

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del que se advierte un formato de recepción de hospedaje [REDACTED], ubicado en avenida 5 (cinco) de mayo, numero 47 (cuarenta y siete), colonia centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

5.- Original de la Constancia de Inscripción al Registro Nacional de Turismo, folio 01090150903, expedida el primero de abril de dos mil veintiuno, por la Secretaría de Turismo, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, emitida a favor de "HOTEL CANADA", [REDACTED] con domicilio en avenida 5 (cinco) de mayo, numero 47 (cuarenta y siete), colonia centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, como prestador de Servicios Turísticos de HOSPEDAJE.

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha ocho de octubre dos mil veintiuno, el ciudadano [REDACTED], persona autorizada por el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos:

"[...] Que no deseo formular alegatos. Siendo todo lo que deseo manifestar [...]" (sic).

IV.- En consecuencia, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha doce de marzo de dos mil veinte.

Es importante destacar que como fue señalado, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido de planta baja y seis niveles, fachada de color rojo, acceso por puerta de cristal con denominación visible "HOTEL CANADA", al interior cuenta con locales comerciales con diversos giros y denominaciones, recepción, lobby, así como ochenta y cuatro habitaciones distribuidas en catorce por nivel.

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto hizo constar los hechos observados de cuyo análisis se advierte el cumplimiento a los numerales 1, 4, 6, 10, 11 y 13 del apartado denominado "Alcance de la Orden de Visita de Verificación", de conformidad con los artículos 58, fracción I, II y VII de la Ley General de Turismo; 60 fracción II de la Ley de Turismo del Distrito Federal y 23, fracciones I, II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad entrara al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación.

En ese sentido, del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

En lo que refiere al punto 2, se señala: "Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo", obligación prevista en el artículo 58, fracción V de la Ley General de Turismo, que establece lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...] V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

Del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...NO EXHIBE"



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/043/2020

DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO... (Sic), sin embargo durante la substanciación del presente procedimiento exhibió Original de la Constancia de Inscripción al Registro Nacional de Turismo, folio 01090150903, expedida el primero de abril de dos mil veintiuno, por la Secretaría de Turismo, por lo que se dio cumplimiento con la presente obligación.

En cuanto al punto 3, se señala: "Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados", obligación prevista en el artículo 58, fracción VI de la Ley General de Turismo. Ahora bien, del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...3.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE PUEDE DETERMINAR SI CUMPLE CON LOS SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES EN LOS TERMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS..." (Sic), consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.

Por su parte en el punto 5, se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "5. NO SE OBSERVA RAMPA SIN EMBARGO, EL ACCESO ES A NIVEL DE PISO, Y CUENTA CON ELEVADOR GENERAL PARA ACCEDER A LOS NIVELES SUPERIORES" (sic), resulta conveniente previo a entrar a la calificación de la obligación de cuenta, precisar que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos tengan incluidas características que permitan la accesibilidad a toda persona, lo que se traduce en la implementación de todo tipo de accesorios, letreros indicativos y señalización, rampas, cajones de estacionamiento exclusivos, sanitarios adecuados y demás que de acuerdo a los servicios ofertados resulten necesarios para cumplir el objetivo de fácil acceso; todos con especificaciones propias para que permita su acceso a las personas en general aun las que cuenten con condiciones diferentes a las comunes. Una vez precisado lo anterior, si bien la Persona Especializada en Funciones de verificación señaló que el establecimiento visitado cuenta elevador, también lo es que no se indica si las demás áreas del establecimiento incluyen o no dichas especificaciones, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.

Del punto 7, se señala: "Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México", obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;

Es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...NO EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/043/2020

TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO..." (Sic), aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento manifestó "...mi representada ha solicitado a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, Autorice el Registro de quejas del establecimiento denominado se exhibe Registro de Libro de quejas Autorizado por la Secretaria de Turismo de la Ciudad de México, se exhibe acuse de solicitud y una vez que sea expedido, será exhibido..." (sic), manifestación de la que se desprende que el visitado no cuenta con el registro solicitado, en consecuencia se hace evidente el incumplimiento de dicha obligación.

Referente al punto 8, se señala: "Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo", obligación prevista en los artículos 58, fracción VIII de la Ley General de Turismo y 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente:

Ley General de Turismo.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...] VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;

Ley de Turismo del Distrito Federal.

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...] V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

[...] Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

[...] Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...NO EXHIBE CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA CAPACITACION DEL PERSONAL CONFORME A LOS ARTICULOS 3 Y 153 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..." (Sic), aunado a lo anterior, si bien de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierten diez copias simples de constancias de capacitación ofrecidas por el visitado, también lo es que no se advierte que las mismas hayan sido presentadas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, adicional a que al haber sido presentadas en copias simples dichas documentales tienen valor de indicio y por sí solas dada su naturaleza no son susceptibles de producir convicción plena, por ello es menester, adminicularla con otro medio que robustezca su fuerza probatoria, por lo que es evidente el incumpliendo así con obligación en estudio, siendo aplicable a éste respecto por



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/043/2020

analogía el siguiente criterio Jurisprudencial.-----

Época: Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37
Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.-----

Referente al punto 9, se señala: "Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "NO ACREDITA LA OPTIMIZACIÓN DE AGUA Y ENERGÉTICOS, NI PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SOLIDOS" (sic), por lo que **no se da cumplimiento con la obligación en estudio.**-----

Respecto de los puntos 12 y 14, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y "Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, es imperante para



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/043/2020

esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo en dicho inmueble no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que: "EL ESTABLECIMIENTO NO SE DEDICA A LA PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA Y TURISMO RURAL O COMUNITARIO" (sic), razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno.

De lo anterior se determina que respecto a los numerales **7, 8 y 9** de la citada orden de visita de verificación, que el inmueble visitado no dio cumplimiento a los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58, fracción VIII de la Ley General de Turismo; 60, fracción III, V y VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo, 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Respecto de los puntos **1, 2, 4, 6, 10, 11 y 13** de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- En lo referente a los puntos **3, 5, 12 y 14**, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa.

QUINTO.- En cuanto a los puntos **7, 8 y 9**, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Turismo, 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/043/2020

que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED] o a los ciudadanos [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en [REDACTED].-----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma por duplicado al calce el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:
LIC. ANA RODRIGUEZ ROBLES

REVISÓ:
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ:
LIC. ARLIN JESSICA RIVERO CRUZ